

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)

E.

S.

D.

1

Demandante: Dolly Margarita Ordoñez Males
Demandado: Municipio de Almaguer- Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

KONRAD SOTELO MUÑOZ, mayor, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.543.429 expedida en la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 44.778 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES**, conforme al poder adjunto, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulo demanda en contra del **MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, para lo cual procedo en la siguiente forma:

I. DE LAS PARTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Integrada por:

DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES, identificada con cédula de ciudadanía número 34.566.460 expedida en Popayán (Cauca).

1.2. PARTE DEMANDADA:

Lo es el **MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)** representado por el Alcalde Darío Albeiro Galindez y/o quien haga sus veces.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO:

Procurador Delegado para Asuntos Administrativos delegado ante ese Juzgado Administrativo.

II. HECHOS

2.1. La señora **DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES** estuvo vinculada al MUNICIPIO DE ALMAGUER, Cauca, en calidad de

docente en la Escuela rural Mixta de Hato Viejo, mediante contratos de prestación de servicios entre el 18 de enero de 1999 hasta el 12 de diciembre de 2002, relación caracterizada por contar con los elementos propios de una relación laboral.

2

2.2. Conforme a lo anterior, la señora **DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formuló demanda, la cual fue resuelta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán mediante sentencia No. 015 del 26 de octubre de 2011, debidamente ejecutoriada el 24 de noviembre del mismo año.

En la citada providencia, se condenó al MUNICIPIO DE ALMAGUER a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora **DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES** el valor correspondiente a las prestaciones sociales derivadas de su vinculación laboral como docente con la entidad territorial citada, durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 1999 hasta el 12 de diciembre de 2002.

2.3. El MUNICIPIO DE ALMAGUER contaba con dieciocho (18) meses a partir del día siguiente de ejecutoria de la sentencia para hacer efectivo el pago de las prestaciones reconocidas, sin embargo no lo hizo.

2.4. El día 24 de mayo de 2013 expiró el plazo para efectuar el pago a mi mandante por parte de la ALCALDÍA DE ALMAGUER.

2.5. El día 30 de mayo de 2013, en ejercicio del derecho de petición, se solicitó mediante escrito al MUNICIPIO DE ALMAGUER la expedición de los actos administrativos correspondientes para materializar el reconocimiento de las prestaciones sociales de la señora **DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES**, así como de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

2.6. El día 23 de Junio de 2012, se presentó ante el Alcalde del MUNICIPIO DE ALMAGUER la CUENTA DE COBRO correspondiente a la sentencia No. 015 del 26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.7. Pese a transcurrir el plazo legal, la solicitud del 30 de mayo de 2013 no fue resuelta por el MUNICIPIO DE ALMAGUER configurándose de esta manera el acto ficto producto del “Silencio administrativo negativo”

2.8. En ese orden de ideas, el MUNICIPIO DE ALMAGUER tuvo setenta (70) días hábiles¹ siguientes a partir del día siguiente a los dieciocho (18) meses para hacer efectivo el pago, es decir, desde el 24 de mayo hasta el 6 de septiembre de 2013.

3

2.9. El día 18 de diciembre de 2018, fue radicada ante LA PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la respectiva solicitud de convocatoria a AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL como requisito de procedibilidad.

2.10. La Audiencia de Conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día 11 de febrero de 2019, sin embargo, el MUNICIPIO DE ALMAGUER no compareció a la misma.

2.11. Teniendo en cuenta la ausencia injustificada del MUNICIPIO DE ALMAGUER, la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos expidió constancia No.024 del 15 de febrero de 2019.

2.12. A la fecha, el pago de las Cesantías no ha sido efectuado por el MUNICIPIO DE ALMAGUER.

2.13. Actualmente, cursa proceso ejecutivo² en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, tendiente a obtener el pago de las prestaciones sociales de la señora **DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES**.

2.14. Así las cosas, nos encontramos dentro del término legal para incoar la respectiva demanda sin que pueda pregonarse que ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD.

2.15. El salario básico sobre el cual deberá liquidarse la sanción moratoria corresponde QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$534.835), cuyo valor día laborado corresponde a DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$17.828.00).

2.16. A título de restablecimiento del derecho, se deberá reconocer a favor de la señora **DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES** la sanción moratoria que trata la Ley 244 de 1995, sanción que se contabilizará a partir del día setenta y uno (71), siguiente a la radicación de la solicitud y hasta el día del pago efectivo o solución de dicha prestación, acorde al siguiente detalle a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) del 18 de julio de 2018.

² Rad.2018-00079-00

NOMBRES	DIAS DE MORA	VALOR SANCION POR MORA
DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES	2070	\$36.903.615



2.17. Los docentes en materia de cesantías gozan de un régimen especial, por tanto diferente al establecido para la generalidad de los servidores públicos y para ellos el lapso prescriptivo es de diez años, es decir, la prescripción de largo tiempo tal como lo establece el Manual Operativo de Prestaciones Económicas funciones del FOMAG en su página 26.

III. PRETENSIONES

Sírvanse, señor Juez realizar las siguientes o similares declaraciones:

3.1. Declarar la existencia del Acto Ficto o presunto, con ocasión de la solicitud presentada por la señora DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES por la no respuesta del MUNICIPIO DE ALMAGUER (Cauca) el día 30 de mayo de 2013.

3.2. Que se declare la nulidad del acto ficto que negó la sanción moratoria de conformidad con la Ley 244 de 1995.

3.2. A título de restablecimiento del derecho, condenar al MUNICIPIO DE ALMAGUER, representado por el Alcalde Municipal, señor Darío Albeiro Galindez y/o quien haga sus veces, a expedir el correspondiente Acto Administrativo mediante el cual se reconozca y ordene pagar a la señora NIVIA BIOLEDY ALVAREZ MALES la sanción moratoria que trata la Ley 244 de 1995, sanción que se contabilizará a partir del día **setenta y uno (71)**, siguiente a la radicación de la solicitud y hasta el día del pago efectivo o solución de dicha prestación y hasta el día del pago efectivo o solución de dicha prestación, acorde al siguiente detalle:

NOMBRE	DIAS DE MORA	VALOR SANCION POR MORA
DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES	2070	\$36.903.615

3.3. Que las sumas a reconocer sean indexadas mes a mes, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo,

con base en la fórmula prevista por el Honorable Consejo de Estado, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Establece la Ley 244 de diciembre 29 de 1995, Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La carencia de recursos no es excusa ni se erige en causal de justificación que exima al patrono así sea estatal del pago oportuno y completo del salario, concepto dentro del cual se encuentra inmersa la prestación denominada Cesantía.

De tal manera que se incurre en causal de nulidad por parte de la demandada al expedir los actos demandados negando la sanción reclamada fundamentándola en la “falta de recursos económicos” e inaplicando lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, norma que establece que la sanción moratoria opera de manera automática, por el solo transcurso del tiempo.

Los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, desconocen la ley 244 de 1995, en su actual redacción de la Ley 1071 de 2006, por cuanto niegan el derecho

a la sanción moratoria originada en el no pago oportuno de las cesantías.

Como concepto de violación, señaló que todo servidor público tiene derecho a que se le reconozcan y paguen entre otras prestaciones, las llamadas cesantías definitivas o parciales, pago que debe realizarse al servidor público dentro de los 45 días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se ordene su reconocimiento. Y si la administración no procede así, está obligada a reconocer un día de salario por cada día de retardo hasta que se produzca el pago definitivo de las cesantías, o sea que el pago tardío de las cesantías debe ir acompañado del reconocimiento de la indemnización moratoria.

SOBRE EL DERECHO SUSTANCIAL reclamado y negado, la Ley 1071 de 31 de julio de 2006 adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, dispone y regula los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, establece sanciones y se fijan términos para su cancelación:

“Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

“ARTÍCULO 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados por la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente y/ o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 5º. **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”³



El propósito del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías definitivas, quedó expresado en la exposición de motivos así:

“...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.”⁴

De aquí se extrae, que el Legislador quiso buscar objetividad, igualdad y agilidad en el pago de las cesantías, porque con ello se evitaba la corrupción que tales trámites conllevaban. De otra parte, castigar la inercia de la administración y el incumplimiento de la entidad.

³ Subrogada por la Ley [1071](#) de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.346 de 31 de julio de 2006.

⁴ Gaceta del Congreso año IV – N°. 225 del 5 de agosto de 1995

No trae consigo la norma ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica. (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A - C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011-**Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02156-01(0910-10)-Actor: FABIO GUERRERO SALGADO.**

Por todo lo anterior, no existe razón legal que justifique la negativa del derecho reclamado por la demandante.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener como pruebas a favor de la parte actora en esta diligencia, los siguientes documentos:

- 6.1. Poder para actuar en esta instancia conferido por la señora DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES.
- 6.2. Copia de los oficios solicitando reconocimiento de la sanción por mora.
- 6.3. Copia de la sentencia que ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, entre ellas, las Cesantías como docente del municipio de Almaguer.
- 6.4. Constancia de audiencia de conciliación convocada por la parte expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos del 15 de febrero de 2019.

VII. CUANTÍA

Para los efectos de razonar la cuantía y determinar la competencia, sin que ello signifique renuncia a una liquidación mayor, procedemos a realizar la liquidación de la señora **DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES**, misma que arroja los siguientes resultados:

NOMBRES	DIAS DE MORA	VALOR SANCION POR MORA
DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ MALES	2070	\$36.903.615

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

La pretensión equivale a la suma de: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$36.903.615) que corresponde al siguiente detalle:



Asignación básica mensual	\$1534.835
Salario diario	\$17.828
Fecha solicitud pago Cesantías	24/05/2013
Fecha que se genera sanción	5/09/2013
Número de días	2070
Fecha de liquidación hasta el pago	5/09/2013 a 07/05/2019
Valor adeudado por sanción por mora	\$36.903.615

VIII. ANEXOS

Copia para el traslado, para el Ministerio público y para el archivo del Juzgado.

IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La Entidad demandada, **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER-CAUCA**, puede ser notificada en la calle 3 No. 4-31 en Almaguer-Cauca.

Mi poderdante: Puede ser notificada en el municipio de Almaguer (Cauca) y/o en la calle 3 No. 9-37 en Popayán.

El suscrito apoderado en la calle 3 No. 9-37 en la ciudad de Popayán. Teléfono: 8242091. Correo: oficinakonradsotelo@hotmail.com

Atentamente,

KONRAD SOTELO MUÑOZ
C.C. No. 10.543.429 de Popayán
T.P. No. 44.778 del C.S. de la J.